

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

RUBBY RODRÍGUEZ  
SOTO

Peticionario

**KLCE201701712**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Criminal Núm.:  
ISCR201401322

Por:  
Infr. Art. 5.04  
LA, Infr. Art.  
6.01 LA, Infr.  
Art. 5.01 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de febrero de 2018.

Comparece el peticionario, Rubby Rodríguez Soto (el Peticionario) mediante recurso de *certiorari* presentado el 16 de noviembre de 2017. Solicitó la revisión de una *Resolución* emitida el 5 de septiembre de 2017, notificada el 12 de septiembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez que declaró no ha lugar su *Solicitud sobre pago de costas y declaración jurada para personas indigentes*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

**I.**

Mediante el recurso que nos ocupa, el peticionario informó que el 5 de mayo de 2015 fue sentenciado a varios años de cárcel por violación a varios delitos de la Ley

de Armas. Expresó, que como parte de las sentencias se le impuso una pena especial de \$300.00 por cada delito, para un total de \$900.00. Sostuvo que no cuenta con los medios suficientes para sufragar el pago de dichas penas. Así las cosas, aunque no hizo un señalamiento de error propiamente, solicitó que se dejara sin efecto las penas especiales que le fueron impuestas.

Debido a que con su recurso el Peticionario no incluyó ningún documento, el 14 de diciembre de 2017 emitimos una Resolución en la que le concedimos un término para que presentara copia de su petición al tribunal de primera instancia, la resolución del foro de instancia denegando su solicitud, copia de las denuncias y de las sentencias impuestas.

En cumplimiento parcial con lo ordenado, el Peticionario presentó copia de las Sentencias que le fueron impuestas y la Resolución de 5 de septiembre de 2017, notificada el 12 de septiembre de 2017 del foro de instancia denegando su solicitud.

## II.

### -A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la

sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración

más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla expresamente, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. (Énfasis nuestro). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos post-sentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

### III.

En el presente recurso el Peticionario solicitó que dejemos sin efecto las penas especiales, que le imponen un pago total de \$900.00, que le fueron impuestas al momento de ser sentenciado. Ahora bien, lo que el peticionario solicita implicaría modificar una sentencia válida, final y firme. No tenemos discreción para ello.

Como ya mencionamos, la naturaleza de la solicitud del Peticionario conlleva revocar convicciones y sentencias finales y firmes. Tal solicitud debió haberse

hecho mediante un recurso de apelación en los 30 días siguientes a que se dictaron las sentencias en cuestión. Por lo tanto, al presente, o sea 2 años después de dictadas las sentencias, la solicitud del peticionario es tardía. El *certiorari* post sentencia no es un mecanismo para atacar colateralmente sentencias no apeladas o infructuosamente apeladas, en un esfuerzo de revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expida el auto de certiorari y **CONFIRMAMOS** la Resolución apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones